

Expediente núm. 263/2021

Resolución núm. 33/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 3 de septiembre de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2171205, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en su condición de Delegado sindical de Comisiones Obreras en el Consorcio Hospitalario de Castellón, al objeto de hacerle patente que en fecha 13 de noviembre de 2020 la Sección Sindical de ese sindicato en el dicho centro había remitido un escrito a su Director Gerente solicitándole información sobre el trabajo de la Comisión de Gestión Interna de Conflictos (CGIC) y, en concreto, solicitándole ser informados del número de expedientes abiertos, sanciones impuestas y sanciones ejecutadas por la misma, que había quedado sin respuesta; que en fecha 22 de enero de 2021 había procedido a reiterar dicha petición no solo ante el Director Gerente sino también ante la Directora Económica y la Presidente del Comité de Seguridad y Salud, de nuevo con el mismo resultado; que en fecha 26 de febrero de 2021 todas las secciones sindicales del Consorcio Hospitalario de Castellón con representación en la mesa de negociación habían reiterado esa solicitud ante el Gerente del Hospital, de nuevo sin respuesta; y que por cuarta vez la dicha petición había sido reiterada con ocasión de la reunión del Comité de Seguridad y Salud de fecha 17 de marzo de 2021, “sin obtener contestación alguna”. Motivo por el cual se dirige a este Consejo, solicitando su mediación para que le fuera remitida “Número de expedientes informativos y motivos de la apertura de los mismos; número de éstos que se han convertido en expedientes disciplinarios y motivo de éstos; y sanciones impuestas y ejecutadas, todo ello desde el 1 de enero de 2016”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 6 de septiembre de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

En respuesta al mismo, en fecha 21 de octubre de 2021 la Dirección del Consorcio Hospitalario de Castellón remitió a este Consejo escrito dándole traslado del remitido la misma víspera al Sr. [REDACTED], en el que

literalmente se exponía

“La Comisión de Gestión Interna de Conflictos de este consorcio [...] está pendiente de renovación de sus integrantes, ya que los mismos por distintos motivos han dejado de pertenecer a la misma. A la mayor brevedad posible se formará a un grupo de profesionales en la materia y se procederá a su nueva constitución. Durante el tiempo en que esta comisión de Conflictos estuvo constituida se gestionaron dos conflictos entre profesionales del Centro, no siendo los motivos de estos casos el acoso sexual o razón de sexo”.

Tercero. - Consecuentemente, en fecha 2 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por correo postal, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la dicha administración, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Carta que consta como respondida por el interesado mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, en el que por su parte se pone de manifiesto que

“en ese escrito de 14 de octubre de 2021 la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón no contesta a ninguna de las preguntas formuladas ni da respuesta a la información pública requerida [por lo que] esta Sección Sindical de CCOO-CHPC en modo alguno se siente satisfecha en su pretensión inicial”.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario de Castellón, adscrito a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a) “La Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada. Y ello más todavía en su condición de Delegado sindical de Comisiones Obreras en el Consorcio Hospitalario de Castellón y, por tanto, titular de un derecho adicional al de acceso a la información pública que es el de desarrollo de la libertad sindical.

Cuarto. - Por último, siendo obvio –además de pacífico– que los datos solicitados se hallan en el haber de la administración sanitaria de la Comunidad Valenciana, es ineludible sostener que la información objeto de la presente resolución debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio

de sus funciones.

Quinto. - Dicho esto, es imposible no coincidir con el reclamante en su apreciación de que la respuesta recibida de la administración reclamada es insusceptible de satisfacer sus pretensiones, toda vez que no da respuesta más que de manera puramente aproximativa a la solicitud de información requerida por la Sección Sindical de CCOO-CHPC. En efecto, la mera alusión a que “se gestionaron dos conflictos entre profesionales del Centro” sin especificar las razones que lo suscitaron, las fechas en que se incoaron, o la condición informativa o disciplinaria del expediente, priva a esta respuesta de toda capacidad informativa. Amén de resultar gravemente extemporánea, al haber recaído cuando estaba cerca de cumplirse un año desde que, en fecha 13 de noviembre de 2020, se elevara por primera vez dicha consulta. Y ello sin que además mediara disculpa o explicación alguna por ello.

Sexto. - La gravedad del incumplimiento por parte de la dirección del Consorcio Hospitalario de Castellón de las obligaciones que la ley le marca en materia de transparencia se ve adicionalmente agravada por el hecho de ostentar quien solicita dicha información la condición de Delegado sindical en el mismo. Dicha condición, unida a la de actuar en nombre de un sindicato que ostenta la condición de “más representativo” al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, refuerza el derecho del reclamante a obtener una respuesta completa y en plazo que la administración ha ignorado abiertamente. Y es que, según los artículos 2 y 10.3 de esa ley, al reclamante le asiste individualmente “el derecho a la actividad sindical”, y colectivamente “el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella” y, ello incluye “1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo en fecha 2 de septiembre de 2021 por [REDACTED] en su condición de Delegado sindical de Comisiones Obreras en el Consorcio Hospitalario de Castellón, e instar a la Dirección de éste a que, en el plazo máximo de un mes, remita de manera fehaciente al reclamante la relación pormenorizada de los expedientes informativos y motivos de la apertura de los mismos; número de éstos que se han convertido en expedientes disciplinarios y motivo de éstos; y sanciones impuestas y ejecutadas, todo ello desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de septiembre de 2021 en el citado Hospital.

Segundo. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho